

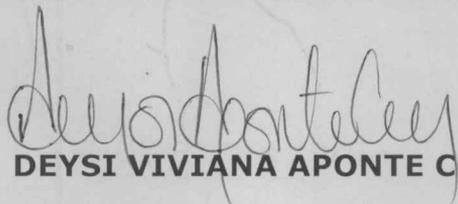
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900426-00, informando que i) obra contestación de la demanda por parte de la curadora ad Litem, ii) la parte demandante presentó reforma de la demanda y iii) obra solicitud de reconocer personería jurídica por parte de la demandada. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

~~JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ~~

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPÓRESE al expediente la notificación efectuado por la secretaria del despacho a la curadora ad Litem de la demandada, visible a folio 77 del plenario, para los fines pertinentes.

TÉNGASE como curador ad Litem de la demandada EXPERTOS SEGURIDAD LTDA a la doctora ANA YULIETH GONZALEZ OROZCO identificada con C.C. No. 1.002.014.069 y T.P No. 334.753 del C.S. de la J.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la demandada **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA** de conformidad con la contestación allegada por la curadora ad Litem.

Ahora comoquiera que la demandada compareció al proceso posteriormente a que la curadora diera contestación a la demanda, se dispone **RELEVAR** a la doctora ANA YULIETH GONZALEZ OROZCO como curador ad Litem de **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor CARLOS EDUARDO ORTÍZ VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 70.554.722 y T.P. No. 43.247 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**., conforme al poder conferido, obrante en el expediente.

Por otro lado, observa el despacho que la parte demandante allega reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T y S.S, que dispone:

(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado inicial. (...)

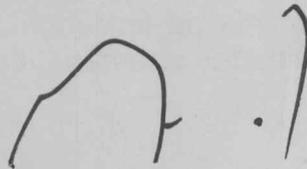
Ahora, una vez revisado el escrito de la parte interesada por medio del cual pretende reformar la demanda inicial, se observa que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y la S.S., por cuanto:

- En el numeral 2 manifiesta reformar los fundamentos, razones de derechos y pretensiones, sin embargo, no las separa en debida forma, igualmente, hace apreciaciones subjetivas, por lo que deberá delimitarlos en numerales independientes y con claridad a los acápite que pretende reformar.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto a en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se devuelve la reforma a la demanda y **se le concede el término de cinco (5) días** a la parte actora para que subsane la deficiencia anotada en el numeral anterior, so pena del rechazo de la misma.

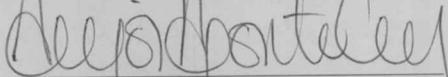
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23 **DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **012**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

nrs